



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
PLANTEADA POR UNA EMPRESA
RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL
APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 7 DE LA
ORDEN ITC/3860/2007, DE 28 DE
DICIEMBRE, POR LA QUE SE
REVISAN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS
A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008**

3 de abril de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 7 DE LA ORDEN ITC/3860/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REVISAN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada por UNA EMPRESA respecto a la aplicación del apartado 2 del artículo 7 de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, y cómo puede afectar en su área de negocio de promoción de parques solares.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2008, tuvo entrada en el registro de la CNE carta de UNA EMPRESA donde solicita que la Comisión Nacional de Energía les remita con un texto en el que proceda a aclarar el significado del apartado 2 del artículo 7 de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008, en cuanto a conocer hasta qué punto puede afectar al ámbito de actuación de su área de negocio de promoción de parques solares.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico.
- Orden de 12 de abril de 1999 por la que se dictan las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008.

- Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El artículo 26.2 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, establece las obligaciones de los productores de energía eléctrica, citando entre ellas, en el apartado c), que deben *“estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar, para cada periodo de programación, la energía efectivamente vertida a la correspondiente red”*. El artículo 48.1 de la misma Ley establece que *“Las empresas eléctricas y, en particular, la distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico”*.

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, determina, en su disposición final segunda, que *“se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter exclusivamente técnico que resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto. Asimismo, se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para la aprobación o modificación de los precios máximos a repercutir por prestación de servicios de los diversos agentes en relación con las actuaciones derivadas del presente real decreto y normas de desarrollo”*.

En el artículo 29.8 del citado Real Decreto se determina que *“los responsables de los equipos de medida o encargados de lectura que utilicen el servicio de estimación de medidas perdidas o no contrastables, abonarán al operador del sistema la cantidad que legalmente se determine en los casos en que proceda”*.

La Orden de 12 de abril de 1999 por la que se dictan las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, en el apartado 9.2.1 del Anexo, establece que *“los costes que ocasiona la estimación de medidas al Operador del Sistema serán soportados por los responsables de los equipos cuya medida se estima”*. Para cada estimación habrá una tarifa en función

del tipo de estimación, la clasificación del punto de medida y la energía circulada para el periodo del que se carece de lectura. *“Se determinará mediante aplicación del coeficiente que se indica en cada apartado a una tarifa base. Esta tarifa base se establecerá por aplicación del precio de la energía que se indica en la Orden de Tarifas vigente a la energía estimada para el período que va desde una semana antes de la detección de la pérdida hasta el momento en que se restablece la medida”*.

La Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las Tarifas Eléctricas a partir de 1 de enero de 2008, se refiere en su artículo séptimo al precio máximo para la primera verificación de las instalaciones fotovoltaicas, mientras que en el apartado 2 del mismo artículo, especifica que *“El precio medio de aplicación como tarifa base del servicio de estimación de medidas, indicado en el apartado nueve de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de abril de 1999 por la que se dictan las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica es de 0,04 €/kWh”*. A este apartado se refiere la consulta dirigida a esta Comisión por LA EMPRESA.

Este texto ya se ha venido incluyendo en anteriores Reales Decretos de Tarifa, bien conjuntamente dentro del artículo de los precios de la primera verificación (como el artículo 9 del Real Decreto 1634/2006), o separadamente de estos precios (como el artículo 10 del Real Decreto 1556/2005, y otros anteriormente).

Por tanto, visto lo anterior, la CNE entiende que dicho apartado corresponde a una regulación general, que no afectaría únicamente a las instalaciones fotovoltaicas, y que viene a imponer un coste a los responsables de los puntos de medida cuando ésta no es proporcionada adecuadamente al Operador del Sistema.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.